



**BARANOA, 17 de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO: ALIMENTO DE MAYORES**

**RADICADO: 08078-40-89-001-2018-00298-00**

**DEMANDANTE: IBIS MARÍA TORRES TESILLO C.C. 22460500**

**DEMANDADO: WIMAN EMILIO BERMEJO ROA C.C. 3717975**

**REFERENCIA: ALIMENTOS DEFINITIVOS**

**INFORME SECRETARIAL** Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que el demandado no presento excepciones. Sírvasse proveer.

**LA SECRETARIA  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 17 DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se advierte que el demandado WILMAN EMILIO BERMEJO ROA se notificó personalmente de la demanda el día 30 de septiembre de 2019, haciendo uso de su derecho de contradicción a través de apoderado judicial Dr. JOSÉ ALGARÍN CAPDEVILA, momento procesal en el que presentó recurso de reposición en contra de la providencia que admitió la demanda, en razón a que no se adecuaba a los presupuestos del artículo 82 del C.G.P en especial a los que trata de la claridad de los hechos, no obstante este despacho mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2019 negó la alzada por no contar con los suficientes fundamentos de derecho.

Por ello y teniendo en cuenta que el presente proceso es un asunto que se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, en atención a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 390 del C.G.P. que determina “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, esta Agencia Judicial procede a resolver, previa las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Encuentra éste Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la ley le impone; las partes ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis, y examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente. Así mismo, se advierte que no fueron presentadas excepciones, y no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado, luego de efectuar el respectivo control de legalidad.

La parte demandante presentó libelo incoatorio contra el señor WILMAN BERMEJO ROA, para que sea condenado a suministrar alimentos en favor suyo, en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los ingresos y demás prestaciones sociales que percibe como pensionado de COLPENSIONES.

La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos. En nuestra Constitución Política, este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca dentro de los derechos de la familia, de los niños, niñas y adolescentes, desarrollados en los Artículos 42 y 43.

Por su parte, la sentencia T-685 de 2014 menciona en uno de sus apartes:

*La pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se*

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

YS



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

*encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.*

De igual forma, el legislador en reiteradas ocasiones ha pronunciado sobre casos en los que **adultos mayores** no tienen una pensión o algún ingreso económico, ni la posibilidad de costearlo por sí solos, señalando que “**resulta importante la obligatoriedad**” que deben tener los descendientes o **compañeros sentimentales** para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos. En caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental. (Aparte en negrilla tachado por el juzgado).

Así mismo, el Artículo 153 del Decreto 2737 de 1989, indica:

*“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.*

*El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago.*

*2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar el embargo de los inmuebles y el embargo y secuestro de los bienes muebles o de los otros derechos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que ellos produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”.*

Igualmente se establece que “*Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*”. (Art. 155 D. 2737/89)

A su turno, el artículo 281 C.G.P. cita en “*(...) En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la*



*niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (...)*

Pues bien, dentro del Sub Lite se encuentra acreditado, que la demandante contrajo matrimonio el día 28 de mayo de 1977, acto que fue registrado el 18 de mayo de 2009 (Fol. 3), lo que demuestra el parentesco que las partes tienen, además de haber contraído tres (3) hijos dentro del mismo matrimonio.

Por otra parte, la demandante Sra. IBIS TORRES aporta en el acápite de pruebas acta de conciliación en la que se puede observar la necesidad del alimentario. (Folio 22)

El Artículo 411 del Código Civil señala que se deben alimentos entre otros “A los conyuges”, entendiéndose por Derecho de Alimentos el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselos por sus propios medios.

Para solicitar y reconocer los alimentos se requiere de cuatro elementos:

1. *El parentesco entre el alimentante y alimentario: Ahora bien, entre las partes se evidencia el parentesco civil a partir de la prueba de registro civil de matrimonio.*
2. *Necesidad de los alimentos: Es una afirmación indefinida, de conformidad a lo establecido en el Artículo 167 del C. G. P., con respecto a los adultos mayores es sabido y de amplio desarrollo jurisprudencial, que las personas de la tercera edad son catalogados como sujetos de especial protección, razón por la cual en el particular le asiste derecho a la demandante de reclamar alimentos, además de clara necesidad de los mismos.*

Correspondía, por tanto, al demandando demostrar que la demandante no necesita los alimentos solicitados, por tener recursos propios para sustentárselos, por el contrario, éste no se opuso a la pretensión alimentaria, ya que en este caso, se notificó personalmente de la demanda sin realizar pronunciamiento alguno al respecto de lo pretendido sino que presentó recurso de reposición atacando los requisitos de que trata el art 82 del C.G.P., esto referente a la precisión y claridad sobre los hechos, lo que a todas luces no constituyó razón de fondo para que fuera rechazada la demanda .

3. *Capacidad económica del demandado: Para determinar la capacidad económica del demandado se deben tener en cuenta sus ingresos reales y sus otras obligaciones alimentarias. En el libelo se acreditó que el señor WILMAN BERMEJO es pensionado de COLPENSIONES, existiendo prueba Documental que así lo corrobora visible en folios del 7 al 20, como lo es, su resolución de pensión de vejez expedido por su administradora de pensiones; a los descuentos realizados y verificados en el Portal del Banco Agrario para Depósitos Judiciales, que han sido entregados a la parte demandante a través de Títulos Judiciales, se advierte el cumplimiento de los descuentos realizados, en virtud de la medida provisional del 30%, decretada por este Despacho al admitir la demanda, de lo que se deduce que el demandado posee la capacidad económica para suministrar los alimentos solicitados por la demandante.*

Aunado a lo anterior y revisado el Acta de la Conciliación de fecha 04 de junio de 2014, efectuada ante el centro de convivencia de éste Municipio, se observa que el demandado reconoció su obligación alimentaria, al no acordar cuota con la demandante, y con ello el incumplimiento de sus deberes como cónyuge.

Así las cosas, cumplidos y satisfechos cada uno de los presupuestos sustantivos para la prosperidad de las pretensiones que se solicitan, el Despacho fijará los alimentos definitivos a favor de la señora IBIS MARÍA TORRES TESILLO, en cuantía equivalente al



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

CUARENTA POR CIENTO (40%) por tratarse de sujeto de especial protección y demostrarse la necesidad de los alimentos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE BARANOA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONDENAR** al señor WILMAN EMILIO BERMEJO ROA a suministrar ALIMENTOS DEFINITIVOS a favor de la Señora IBIS MARIA TORRES TESILLO, en cuantía equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%), mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR** al pagador COLPENSIONES., para que realice los descuentos al señor WILMAN EMILIO BERMEJO ROA identificado con C.C. No. 3717975, en la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos legalmente embargables, que recibe como pensionado de la entidad COLPENSIONES., a favor de la señora IBIS MARÍA TORRES TESILLO, suma que deberá consignar en la cuenta que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Baranoa, dentro de los primeros cinco días de cada mes o cuando se liquide la erogación respectiva, so pena de incurrir en desacato.

**ARTICULO TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE**  
**BARANOA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8210b341a7b4839a6b9f06b7ae90fb9292603c7c0331190e494ea2ffede99cd**

Documento generado en 17/11/2020 11:17:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**